

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	SENTENCIA G. No. 174. SENTENCIA E. No. 05
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- 2ª INSTANCIA
VICTIMA	Leidy Darnelly Sánchez
AGRESOR	Mauricio Ortega Ramirez
RADICADO	No. 05-001-31-03-010 - 2021 –
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN.

Se decide la consulta de la Resolución 234 del 9 de octubre de 2020 proferida, por La Comisaria de Familia Comuna Dieciséis Belén, dentro de la diligencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora LEIDY DARNELLY SANCHEZ, en nombre propio, así como el de su grupo familiar del cual hacen parte dos menores de edad.

ANTECEDENTES:

La señora LEIDY DARNELLY SANCHEZ compareció el día 24 de junio de 2020 para denunciar el incumplimiento de las medidas impuestas al señor MAURICIO ORTEGA RAMIREZ, por la misma Comisaria de Familia, el 3 de diciembre de 2019, solicito protección por reincidencia de violencia intrafamiliar ante las presuntas agresiones de las que fue victima de parte del señor MAURICIO ORTEGA RAMIREZ, misma que le fue concedida de inmediato, se admitió la solicitud por reincidencia, ordenó las medidas de protección que considero pertinentes, abrió el trámite por incumplimiento, y citó a las partes para audiencia, así mismo expidió citación a los testigos.

Obra en el expediente constancia de haberse citado al señor MAURICIO ORTEGA RAMIREZ, para diligencia de descargos, sin embargo, no compareció.

En audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020, se adicionaron las medidas de protección decretadas mediante Resolución 575 del 3 de diciembre de 2019,

oportunidad en la que se declaró responsable al señor Ortega Ramírez.

El 24 de junio de 2020, compareció nuevamente la señora Leidy Darnelly Sánchez, para denunciar otros hechos de violencia por parte del señor Ortega Ramirez, por tanto se dispuso desarchivar el expediente inicial, y darle tramite al incidente frente al presunto incumplimiento de las medidas de protección expedidas a favor de la señora Sánchez y sus dos hijas. Se dispuso la citación del agresor, sin lograr su comparecencia.

La Comisaría de Familia resolvió el incidente mediante Resolución 234 del 9 de octubre de 2020, tras considerar que las acciones y omisiones endilgadas al señor Mauricio Ortega Ramírez, constituyen incumplimiento a las ordenes impartidas, en particular a las medidas de protección expedidas en favor de la señora Leidy Darnelly Sánchez y sus dos pequeñas hijas, quienes tuvieron que abandonar su casa de habitación, y desplazarse al Municipio de Salgar, y allí fue necesario, acudir nuevamente a las autoridades, pues el padre no se allano al cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas. Conductas que no pueden interpretarse de otra manera, sino como violencia intrafamiliar, incluso violencia de genero.

Sumado a ello, la renuencia del citado señor Ortega Ramirez a comparecer a las diligencias, pese a habersele remitido notificación a la dirección conocida en el proceso; constituyen indicios en su contra, tal y como lo aprecio el señor Comisario de Familia.

De ahí que en la referida Resolución, se le declaro responsable por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar, en particular a las medidas impuesta el 3 de diciembre de 2019, se ratificó la conminación para el señor Mauricio Ortega Ramirez, para que se abstenga de proferir maltrato físico, verbal o psicológico, económico o cualquier agresión hacia la señora Leidy Darnelly Sánchez, y su grupo familiar; se mantuvo todas las medidas de protección impartidas mediante la Resolución 575 del 3 de diciembre; y adicionadas en auto 1865 del 29 de septiembre de 2020; Se le impuso como sanción multa por valor de \$1.961.314 pesos equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los diez días siguientes a la notificación, multa convertible en arresto tal y como lo establece la Ley 294 de 1996. Así mismo se dispuso seguimiento a estas medidas y ordeno las comunicaciones de rigor. Finalmente dispuso la consulta de la sanción impuesta.

La Comisaría de Familia, arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Tal decisión les fue notificada a ambas partes por estados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el señor comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro victima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, corresponde a este funcionario determinar si en el presente caso, la Comisaría al expedir la Resolución 234 del 9 de octubre de 2020 en contra del señor MAURICIO ORTEGA RAMIREZ, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable al señor MAURICIO ORTEGA RAMIREZ, de violencia intrafamiliar e impuestas las sanciones pertinentes; la señora LEIDY DARNELLY SANCHEZ expuso el 24 de junio de 2020 nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por el citado señor ORTEGA RAMIREZ. Procediendo, por ende, El señor Comisario a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha, citando a descargos al

agresor, quien no compareció, pese a habersele notificado por aviso a la dirección conocida en el expediente, lo que valga reiterar puede apreciarse como indicio en su contra.

Pues bien, revisada la citada resolución, se advierte que, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores. De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de Ley

F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución del 234 del 9 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia- Dieciséis – Belén, de esta ciudad, dentro de la violencia intrafamiliar que promovió la señora **LEIDY DARNELLY SANCHEZ contra MAURICIO ORTEGA RAMIREZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto a las partes y al funcionario administrativo lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.



RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ